



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 108

TEMAS: RELACIÓN LABORAL COMO REALIDAD – PRIMACIA DE LA REALIDAD SOBRE LA FORMALIDAD - PRUEBA SUFICIENTE SOBRE LA SUBORDINACIÓN COMO CARACTERÍSTICA DIFERENCIADORA ENTRE EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y LA RELACIÓN LABORAL

INSTANCIA: SEGUNDA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 02 de febrero del 2015 por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por DIANA RANGEL ROBLES en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.



1. ANTECEDENTES:

1.1. PRETENSIONES:

Solicita la demandante:

- 1.1.1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 455 de fecha 6 de mayo de 2013, suscrita por la Gerente del Hospital Universitario de Sincelejo, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho la actora.
- 1.1.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se proceda a efectuar el correspondiente restablecimiento del derecho, en el sentido de ordenar a la entidad demandada reconocer y pagar a la demandante el equivalente a seis (6) meses de salarios, las prestaciones sociales por todo el tiempo de prestación del servicio, con todos los ajustes legales anuales (debidamente indexados).
- 1.1.3. Que las respectivas sumas de dinero sean indexadas y así mismo se condene en costas a la parte demandada.

1.2. RESEÑA FÁCTICA:

Menciona la demandante que, fue vinculada por el Hospital Universitario de Sincelejo, mediante la modalidad de Contrato de Prestación de Servicio en el cargo de Auxiliar de Farmacia, el cual dice haber desempeñado de manera personal, subordinada e ininterrumpida desde el 11 de octubre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2012, fecha en que finalizó su último contrato.

Sostuvo que, durante su última vinculación devengó como sueldo mensual la suma de Un Millón Cien Mil Pesos (\$1.100.000). Así mismo, que cumplió cabalmente con sus funciones e instrucciones fijadas por la Hospital Universitario,



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

siendo el horario de trabajo así: de lunes a viernes ininterrumpidamente de 8:00 a 12:00 p.m. y de 2:00 a 6:00pm.

Refiere la actora que, el 26 de abril de 2013, presentó petición ante el Hospital Universitario de Sincelejo, el reconocimiento de los derechos prestacionales y salariales a que tiene derecho y que mediante Oficio de N° 455 de mayo 6 de 2013, suscrito por el representante del Hospital Universitario de Sincelejo, negó su reconocimiento por considerar que no había lugar a reconocer tales derechos laborales.

1.3. NORMAS VIOLADAS:

En cuanto a las normas violadas mencionó las siguientes:

- La Constitución Política en sus Artículos: 1, 2, 4, 13, 25, 28, 48, 53, 122, 123, 124.
- Decretos 1919 de 2002, artículos 58, 59, 60; 1042 de 1978, artículo 83; Decreto 1950 de 1993; 1848 de 1969; 3130 de 1968, artículos 6 y 8 del Decreto 3135 de 1968.
- Ley 50 de 1990, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 344 de 1996.
- Jurisprudencia: Sentencia de la Honorable Corte Constitucional C- 555 de diciembre 6 de 1994, C 401 de 1998, entre otras.

1.4. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Arguye la demandante que el acto administrativo demandado, esto es, el Oficio N° 455 de 6 de mayo de 2013, está falsamente motivado en la medida en que se afirma que lo pretendido por la actora, no es procedente, toda vez que ella no tuvo una relación laboral con el Hospital Universitario de Sincelejo, argumento que no es acertado, dado que la señora Diana Rangel Robles, sí recibía órdenes permanentes de la ESE Hospital Universitario de Sincelejo, le correspondía



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

cumplir instrucciones lo que es una clara evidencia del elemento subordinación.

Refiere, además que, la actora desplegaba actividades o tareas que guardan relación con el objeto de la entidad, cumplía estrictamente un horario impuesto por el Hospital Universitario y recibía una retribución por sus servicios.

Destaca que con la expedición del acto en cuestión, se menoscaba el principio del mínimo constitucional de la igualdad en materia laboral (art. 13 y 53 C.P.), pues con este acto se desconoce la actividad personal y subordinada realizada por la actora.

1.5. ACTUACIÓN PROCESAL:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 5 de julio de 2013 (Fol. 8 y 53 C. Principal).
- Admisión de la demanda: 18 de julio de 2013 (Fol. 55 C. Principal).
- Notificaciones: 02, 13 y 14 de agosto de 2013 (Fol. 61, 64, 69 y 75C. Principal).
- Contestación a la demanda: No contestó la demanda.
- Audiencia inicial: 13 de marzo de 2014 (Fol. 103 a 106 C. Principal).
- Audiencia de pruebas: 16 de junio de 2014 (fol. 120 a 121 C. Principal)
- Sentencia de primera instancia: 2 de febrero de 2015 (Fol. 141 a 151 C. Principal).
- Presentación Recurso de Apelación parte demandada: 17 de febrero de 2015 (Fol. 159 a 161C. Principal).
- Auto que admite el recurso de apelación: 16 de abril de 2015 (Fol. 4 Cuaderno N° 2).
- Auto que ordena traslado para alegatos de cierre: 05 de mayo de 2015 (Fol. 13 Cuaderno No. 2).



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

1.6. RESPUESTA A LA DEMANDA: No contestó la demanda en su oportunidad procesal.

1.7. LA PROVIDENCIA RECURRIDA¹:

La Juez de primera instancia, resolvió acceder a las súplicas de la demanda, argumentando que la demandante logró desvirtuar la naturaleza jurídica del Contrato de Prestación de Servicio contenido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, y que por ello es plausible el reconocimiento de una verdadera relación laboral entre las partes procesales.

Expresó que, haciendo un análisis del acervo probatorio, determinó que está probado dentro del proceso que la actora desarrolla una labor propia del objeto de la entidad, cuyas funciones eran impartidas por el jefe inmediato, el cual era director o coordinador de farmacia, que cumplía cabalmente un horario de trabajo el cual era de 7 a.m. a 7p.m y turnos de 7:00 p.m. a 7:00 a.m., y que a cambio de sus servicios, recibía un salario.

En virtud de lo anterior, dispuso declarar la nulidad del acto acusado, que negó el reconocimiento del derecho y condenó al Hospital Universitario de Sincelejo a título de reparación del daño pagar el equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados públicos durante el periodo que prestó sus servicios, esto es, desde el 11 de agosto de 2011 hasta el 31 de agosto de 2012, sumas que deberán ser liquidadas de conformidad a los valores pactados en los contratos.

Asimismo, dispuso condenar a la ESE demandada a título de reparación del daño el valor equivalente a los salarios correspondientes a los meses de diciembre de 2011 y de enero a mayo de 2012.

Dispuso además que, el tiempo laborado por la actora bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se deberá computar para efectos pensionales.

¹ Fols. 141 a 151 Cuaderno principal.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Por último, condenó en costas a la parte vencida.

1.8. EL RECURSO DE APELACIÓN²:

La parte demandada, inconforme con la decisión adoptada por el *A quo* en los fallos de instancia, de manera oportuna, interpuso el recurso de apelación en el siguiente sentido:

Reprocha el hecho que el *A quo* haya dado valor probatorio a la declaración rendida por la señora Tedis Munive Orozco, pues de la transcripción obrante a folio 149C1, se deduce que la misma fue confusa al referirse sobre el cargo desempeñado por la actora, al respecto destaca que la testigo refirió que le consta que la señora Rangel Robles era Auxiliar de Enfermería, cargo muy distinto al de Auxiliar de Farmacia, objeto de reclamo.

Sostiene que el testimonio reseñado no tiene vocación de credibilidad por el yerro antes anotado, razón por la cual la subordinación no está demostrada frente al cargo que manifiesta la actora en su demanda, el cual es “Auxiliar de Farmacia”, dado que a su juicio dio detalles de subordinación frente a un cargo distinto al invocado y frente al cual por ser considerado nuevo, no se agotó vía gubernativa.

Por otro lado, reitera que en el hipotético caso en que realmente la actora se haya desempeñado como Auxiliar de Enfermería y no de farmacia, frente al primero, no se agotó el requisito de vía gubernativa.

1.9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA:

Mediante auto del 5 de mayo de 2015, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio público para que emitiera su respectivo concepto.

En esta oportunidad procesal, las partes guardaron silencio.

² Fols. 159 a 161 Cuaderno principal.



EL MINISTERIO PÚBLICO no emitió concepto al respecto.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta por la parte demandante en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento, según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en Segunda Instancia.

Se advierte que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que se procede a decidir el fondo del asunto.

2.1. PROBLEMAS JURÍDICOS.

Con fundamento en los anteriores planteamientos y la argumentación de los apelantes, entra la Sala a dilucidar los siguientes problemas jurídicos:

¿En aplicación del principio del derecho laboral de primacía de la realidad frente a la forma, puede una persona demostrar la existencia de un vínculo material con una entidad pública y derivar de ello todas las consecuencias jurídicas de una relación laboral como realidad?

Para dar respuesta a los cuestionamientos expuestos en antecedencia, la Sala abordará los siguientes temas, teniendo en cuenta los planteamientos presentados en los problemas jurídicos y las particularidades del caso bajo estudio: 1. El principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales públicas. 2. La regulación especial en caso de labores permanentes y Empresas Sociales del Estado. 3. El caso concreto.

2.2. EL PRINCIPIO DE PRIMACIA DE LA REALIDAD EN LAS RELACIONES LABORALES PÚBLICAS:

El tema en debate, no ha sido pacífico al interior de la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO, partiendo de la base que en múltiples ocasiones la administración contrata a su personal a través del contrato estatal de prestación de servicios



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

profesionales, para lo que efectivamente se encontraba facultado de acuerdo con el Decreto 222 de 1983 “*Por el cual se expiden normas sobre contratos de la Nación y sus entidades descentralizadas y se dictan otras disposiciones*” y posteriormente conforme el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, **pero resulta innegable que igualmente el artículo 53 de la C.P., consagra como principios en toda relación laboral, el de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y el de primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.**

Así pues, encontramos como la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del CONSEJO DE ESTADO, a través de la providencia radicada IJ0039 de 2003, dio prevalencia a la norma de la contratación estatal. En los apartes más importantes de esta providencia, dijo el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa:

“En el aparte transcrito la norma señala el propósito de dicho vínculo contractual, cual es el de que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, bien sea cuando lo contratado no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; bien sea cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados.

Resulta, por consiguiente, inadmisibile la tesis según la cual tal vínculo contractual sea contrario al orden legal, pues como se ha visto, éste lo autoriza de manera expresa.”³

No obstante la anterior posición se tornó en una decisión aislada, dado que con posterioridad y de manera reiterada, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, retomó su postura inicial, la cual se resume en que de existir una prestación personal de un servicio, una remuneración y la subordinación o dependencia, existe una verdadera relación de trabajo, por lo que da prevalencia a los principios constitucionales ya mencionados. Sobre este punto, esta Judicatura trae a colación, la siguiente providencia, la que por su riqueza conceptual se transcribe *in*

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: NICOLÁS PAJARO PEÑARANDA. Sentencia del 18 de noviembre de 2003. Radicación número: 17001-23-31-000-1999-0039-01(IJ). Actor: MARÍA ZULAY RAMÍREZ OROZCO. Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

extenso:

“2.1 El contrato de prestación de servicios y la teoría de la relación laboral. La Constitución Política de 1991, contempló en el Capítulo II, de la función pública, lo siguiente:

“Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. (Inc. 1º)... ”

“Art. 125 Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley (...).”

De acuerdo con las citadas normas, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber:

a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal).

Si en el caso de los contratos de prestación de servicios se llegan a desdibujar sus elementos esenciales, corresponderá decidir, ya sea a la justicia ordinaria, cuando la relación se asimile a la de un trabajador oficial o, a la jurisdicción contencioso administrativa, cuando el contratista desarrolle el objeto del contrato ejerciendo las mismas funciones que corresponden a un cargo de empleado público.

Respecto a la carga probatoria que tiene quien pretenda obtener a su favor los beneficios del contrato de trabajo, vale la pena, traer a colación las orientaciones señaladas por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1º de junio de 2004, con radicación 21554:

“Es verdad que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo, frente a la cual la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha sido del criterio de que quien la alegue en su favor tiene que demostrar la prestación personal del servicio para entenderse cobijada por ella, mientras que al beneficiario de dicha prestación es a quien le corresponde desvirtuar que en la misma no existe el elemento de la subordinación (subrayas de la Sala).

...

2.3 Limitaciones legales a la utilización del contrato de prestación de servicios.

...

Como puede observarse, el ordenamiento jurídico ha previsto no sólo la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios para llevar a cabo funciones propias previstas en la ley o en los reglamentos para un empleo público, sino que también sanciona al servidor que realice dicha contratación por fuera de los fines contemplados en el estatuto de contratación estatal.

2.4 Solución judicial a la utilización fraudulenta del contrato de prestación de servicios.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

La jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia como de esta Corporación han acudido a principios constitucionales en la solución de controversias que tienen que ver con relaciones laborales o legales y reglamentarias disfrazadas mediante contratos de prestación de servicios, las cuales se realizan con el principal propósito de evitar el pago de los beneficios prestacionales inherentes a las primeras.

En la práctica, cuando el Legislador utilizó la expresión "En ningún caso... generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales" no consagró una presunción de iure o de derecho, que no admite prueba en contrario, puesto que el afectado, como ya se vio, podrá demandar por la vía judicial competente el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y, por consiguiente, el pago de las prestaciones sociales a que haya lugar.

El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado.⁴

*Adicionalmente, el artículo 25 constitucional, establece que **el trabajo es un derecho fundamental** que goza "...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.". De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de prestación de servicios cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.*

En sentencia de fecha 18 de noviembre de 2003⁵, la Sala Plena del Consejo de Estado abordó el tema de los contratos de prestación de servicios y en aquella oportunidad negó las pretensiones de la demanda porque se acreditó en el plenario que en la ejecución de las órdenes suscritas por la parte actora se encontraba presente el elemento "coordinación". No obstante, esta pauta jurisprudencial no resulta aplicable en los eventos en los cuales se acuda al elemento "subordinación" aspecto trascendente que como se anotó requiere ser acreditado fehacientemente, en la tarea de desentrañar la relación laboral, en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades.

Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido

⁴ *Ibidem.*

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena, radicación IJ 0039-01, M.P.: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Demandante: María Zulay Ramírez Orozco.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

*personal y que por dicha labor haya recibido una **remuneración** o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista **subordinación** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia,⁶ para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

*Posteriormente, en sentencia del 28 de julio de 2005, Exp. 5212-03, con ponencia del doctor Tarcisio Cáceres Toro, se efectuó un análisis de la forma de vinculación de los empleados públicos, precisando que “para que una persona natural **desempeñe un EMPLEO PÚBLICO, EN CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO (RELACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA)** que se realice su **ingreso al servicio público** en la forma establecida en nuestro régimen, vale decir, **requiere de la designación válida (nombramiento o elección, según el caso) seguida de la posesión**, para poder entrar a ejercer las funciones del empleo. Con ello la **persona nombrada y posesionada** es quien se halla investida de las facultades y debe cumplir sus obligaciones y prestar el servicio correspondiente. Ahora, muy excepcionalmente se da el caso de los **FUNCIONARIOS DE HECHO**, donde estos requisitos para el ingreso al empleo no se cumplen satisfactoriamente y cuyas repercusiones en diferentes campos del derecho han sido analizadas; para esta figura es indispensable la **EXISTENCIA DEL EMPLEO**, lo cual implica que esté previsto en la respectiva **PLANTA DE PERSONAL**” (negrilla y subrayados originales del texto).*

Y en sentencia de 15 de junio de 2006⁷, esta Subsección precisó que “cuando existe contrato de prestación de servicios entre una persona y una entidad pública y se demuestra la existencia de los tres elementos propios de toda relación de trabajo, esto es, subordinación, prestación personal y remuneración, surge el derecho a que sea reconocida una relación de trabajo que, en consecuencia, confiere al trabajador las prerrogativas de orden prestacional”.

(...)

*“En consecuencia, **se reconocerá una indemnización por las prestaciones sociales dejadas de percibir**, para cuya liquidación se tomará como base el valor del respectivo contrato u orden de prestación de servicios” (resaltado de la Sala).*

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación Nro. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, radicación No. 2603-05, C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Recientemente, esta Sección modificó la tesis que reconocía al contratista que lograba demostrar los elementos de la relación laboral las prestaciones sociales dejadas de percibir a “título de indemnización”, considerando que las mismas se otorgan a título de “reparación del daño”, sin que por ello se convierta automáticamente en un empleado público:

*“El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas.
(...)*

Por lo anterior, los derechos que por este fallo habrán de reconocerse, se ordenarán no a título de indemnización, como ha venido otorgándose de tiempo atrás, sino como lo que son: el conjunto de prestaciones generadas con ocasión de la prestación del servicio y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales junto con el pago de las cotizaciones correspondientes, aspectos éstos que no requieren de petición específica, pues constituyen una consecuencia obligada de la declaración de la existencia de tal relación...⁸.”

De la extensa cita traída a colación, podemos concluir que la posición del Consejo de Estado, privilegia la aplicación de las normas constitucionales sobre protección al trabajo, al trabajador y los derechos irrenunciables de este, garantía dentro de la cual se encuentra la de la prevalencia de la realidad sobre la forma, posición que es

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda, Sent. del 19 de febrero de 2009. Rad. 3074-05. C.P, Bertha Lucía Ramírez de Páez.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia del 1 de julio de 2009. Radicación número: 47001-23-31-000-2000-00147-01(1106-08). Actor: JOSÉ DOLORES OROZCO ALTAMAR. Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION Y CORPES.

En igual sentido y citando solo a título de ejemplo, la Sala trae a colación las siguientes providencias, siendo incontable el universo existente de ellas:

- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE. Sentencia del 23 de agosto de 2007. EXPEDIENTE No. 050012331000199803896-01. No. INTERNO: 8053-2005. AUTORIDADES MUNICIPALES. ACTOR: GUSTAVO DE JESÚS CARVAJAL RODRÍGUEZ.
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: JAIME MORENO GARCÍA. Sentencia del 28 de febrero de 2008. REF: EXP. No. 68001-23-15-000-2001-00688-01 No. Interno: 1064-07 P2. AUTORIDADES MUNICIPALES. ACTOR: MARÍA ISABEL REDONDO SERRANO.
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. CONSEJERO PONENTE: DR. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Sentencia del 21 de octubre de 2009. Expediente No. 05001-23-31-000-2001-03454-01. No. Interno: 2725-08 P3. AUTORIDADES NACIONALES. Actor: JESÚS ALBINO SALDARRIAGA MOLINA.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

claramente compartida por este Cuerpo Colegiado, dado que nos encontramos frente a unas normas superiores que consagran los derechos mínimos que deben gozar todos los trabajadores, y por tanto, cualquier interpretación que se haga de las fuentes inferiores, deben respetar y guardar coherencia con los artículos 25 y 53 constitucionales.

Por lo enunciado, es claro que en caso de que se contrate a una persona a través del contrato de prestación de servicios, pero este logre demostrar los elementos esenciales de una relación laboral como realidad, es decir, la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración, claramente debe la forma jurídica ceder ante la verdad, y el Juez debe declarar la existencia de la misma y ordenar las indemnizaciones a que haya lugar.

2.3. LA REGULACIÓN ESPECIAL EN CASO DE LABORES PERMANENTES Y EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO:

Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han concluido que en tratándose de labores que la entidad pública debe desarrollar de forma permanente, es decir, que son propias de su objeto o funciones fijadas por la norma que regula la vida de la entidad pública, existe una prohibición general de realizar contratos de prestación de servicios, lo que se deriva de la aplicación misma de la ley. En este sentido se trae a colación las siguientes providencias sobre el tema:

“En conclusión, como la Corte encuentra ajustado a la Constitución que el legislador haya prohibido a la administración pública celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente, porque para ello se requiere crear los empleos correspondientes, debe declararse la exequibilidad de la disposición normativa impugnada.”¹⁰

“Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya

¹⁰ *Ibidem*, sentencia donde se estudia la constitucionalidad del artículo 1 del Decreto Ley 3074 de 1968 Que dispone:” ARTICULO 1o. Modifícase y adiciónase el Decreto número 2400 de 1968, en los siguientes términos: ...Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia,¹¹ para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.¹²

“Así, aun cuando el objeto del contrato haya sido la prestación de servicios médicos, no puede utilizarse la preceptiva arriba señalada como argumento in limine para descartar la posible existencia de una relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, pues descartadas la autonomía e independencia características del mismo, desvirtuada su temporalidad -es decir, demostrada la permanencia y continuidad del servicio- y probados los elementos de una relación laboral en los términos inicialmente esbozados, se habilita el reconocimiento del contrato realidad en tales casos. (Negrilla fuera del texto)

Ahora, debe precisar la Sala además, que la autonomía e independencia que ostenta el personal médico para aplicar sus conocimientos científicos específicamente a cada caso, no descarta la existencia de una relación de subordinación y dependencia, en tanto dicho elemento puede configurarse en otros aspectos de índole administrativo, como el cumplimiento de horario, la recepción de órdenes en los diversos aspectos que componen la prestación del servicio, el cumplimiento del servicio bajo las mismas condiciones de los demás empleados de planta etc., lo que a su vez supone que tratándose de un verdadero contrato de prestación de servicios, la autonomía e independencia deba abarcar aun los aspectos anteriormente referidos.¹³

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de fecha 29 de septiembre de 2005, radicación No. 68001-23-15-000-1998-01445-01, referencia Nro. 02990-05, actor: Mónica María Herrera Vega, demandado: Municipio de Floridablanca, C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia del 16 de febrero de 2012. Radicación número: 41001-23-31-000-2001-00050-01(1187-11). Actor: EDUARDO NIÑO PAREDES. Demandado: MUNICIPIO DE YAGUARA, HUILA.

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “A”. C.P: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Sentencia del 18 de mayo de 2011. Radicación número: 25000-23-25-000-2006-08488-02(0056-10). Actor: MARITZA MERCEDES HERRERA HERRERA. Dado: ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Teniendo en cuenta el análisis normativo y jurisprudencial realizado, pasa esta Corporación a estudiar:

3. EL CASO CONCRETO:

El recurso presentado por la demandada frente a la sentencia venida en alzada se centra en la indebida valoración del testimonio recaudado en el curso del proceso, esto es, el de la señora Tedis Munive Orozco, el cual según su parecer resulta confuso frente a la situación de la actora.

No obstante lo anterior, y en aras de verificar de manera integral la existencia de los elementos integrantes de la relación laboral, se procederá a estudiar las demás documentales allegadas al expediente.

En ese orden, partiremos diciendo que con relación a la prueba recaudada frente a los elementos de la relación laboral como realidad, la Sala entra a realizar el análisis individual y conjunto de la misma.

3.1. **La prueba documental:** Se allegaron al plenario, en la oportunidad procesal pertinente, copias auténticas de las órdenes y contratos de prestación de servicios suscritos entre la señora Diana Rangel Robles y el Hospital Universitario de Sincelejo (Fol. 14 y 34 C1).

TIPO DE VINCULACIÓN	TÉRMINO	VALOR
1. Contrato de Prestación de Servicios N°598, suscrito el 11 de octubre de 2011 (fols. 14 a 15 C-1)	Desde 11 de octubre al 31 de diciembre de 2011.	\$1.100.000 mensual
2. Contrato de Prestación de Servicios N°0224, suscrito el 02 de enero de 2012 (fols. 18 a 19C-1)	Desde 02 enero al 02 de febrero de 2012.	\$1.100.000 mensual
3. Contrato de Prestación de Servicios N°0787, suscrito el 01 de febrero de 2012 (fols. 21 a 22C-1).	Desde 01 de febrero al 01 de junio de 2012.	\$1.100.000 mensual
4. Contrato de Prestación de Servicios N°1616, suscrito el 01 de junio de 2012 (fols. 28 a	Desde 01 de junio al 31 de julio de 2012.	\$1.100.000 mensual



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

29C-1).		
5. Adición Contrato de Prestación de Servicios N° 1616, suscrito el 01 de junio de 2012 (fols. 28 a 29C-1).	Desde 01 al 31 de agosto de 2012.	\$1.100.000 mensual

Se tiene también a folio 11 a 13 C1 la petición presentada por la actora en la que solicita el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales causadas durante el tiempo en que estuvo vinculada con el Hospital Universitario de Sincelejo.

Como respuesta de lo anterior, a folio 10C1, se tiene Oficio sin número, de fecha mayo 06 de 2013, suscrito por el Gerente del Hospital Universitario de Sincelejo, a través de la cual se negó a la actora el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales y prestacionales invocadas.

De los anteriores documentos se infiere la vinculación a través de la actora en cargo de Auxiliar de Farmacia a del Hospital Universitario de Sincelejo, en las fechas allí indicadas, tal como se aclaró al momento de valorar cada documento.

3.2. **La prueba testimonial:** Durante la audiencia de pruebas se practicó un testimonio relacionado con las actividades desarrolladas por la actora en la entidad demandada. Se emprende su análisis, de acuerdo a la deposición vertida en la Audiencia de Pruebas celebrada el día 16 de junio de 2014 (fol. 120 a 121 C-1 y CD ROM visible fol. 122 C. Principal).

- **TEBIS MUNIVE OROZCO (Min 07:40ss):** Manifiesta conocer a la actora, fue compañera de trabajo en el Hospital Universitario de Sincelejo, ella empezó a trabajar en octubre de 2011 hasta agosto de 2012, (Min 08:50). Se le concede la palabra al apoderado de la parte actora, quien interviene así: **PREGUNTADO:** Diga al despacho si la actora tuvo la oportunidad de discutir las condiciones de los contratos de trabajo que suscribió con el demandado. **CONTESTÓ:** No porque esos contratos ya venían elaborados por la parte jurídica del Hospital Universitario (Min 09:17 -Min 09:38). **PREGUNTA:** Diga la declarante si la actora cumplió algún horario de trabajo en el Hospital Universitario de Sincelejo, en caso afirmativo indique cuál



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

fue el horario de trabajo? **RESPONDE:** Si, ella cumplía un horario de trabajo de lunes a viernes, feriados y festivo, el cual era de 7 am a 12pm y de 1pm a 7pm, feriados y festivos (Min 09:40 a 10:12) **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar si ese horario que cumplía la actora era igual a los demás empleados del demandado? **CONTESTO:** Si era el mismo de las Auxiliares de Enfermería (Min 10:15 – 10:27) **PREGUNTADO:** La señora podía cambiar o discutir el horario de trabajo en la demandada? (Min.10:40–11:19). **CONTESTÓ:** No porque ella tenía un jefe quien era el que se lo imponía, su jefe era el señor Bernardo Contreras y era el Director, el encargado de la *Farmacia* del Hospital Universitario de Sincelejo. **PREGUNTADO:** Diga la declarante que funciones desarrollo la actora en el HUS **CONTESTÓ:** *Era Auxiliar de Farmacia* (Min 11:23-11:33) **PREGUNTADO:** Diga si la actora percibió alguna remuneración mensual por sus servicios en el Hospital Universitario de Sincelejo. **CONTESTÓ:** Si (Min. 11:36 -11:47) **PREGUNTADO:** Diga la declarante quien le impartía las órdenes e instrucciones a la actora. **CONTESTÓ:** El señor Bernardo Contreras **PREGUNTADO:** Diga si la funciones de *Auxiliar de farmacia* eran iguales a las demás empleados del HUS. **CONTESTÓ:** Si a las del señor Jorge Montesino, él es empleado de planta del Hospital Universitario (Min 13:00 - 13:28). Seguidamente interviene el apoderado de la parte demandada. **PREGUNTADO:** Explíquenos que funciones realiza el señor Jorge Montesino. **CONTESTÓ:** El digita los medicamentos, lleva un control de los medicamentos, vencimientos, entrega medicamentos al personal de enfermería que hacen el pedido. **PREGUNTADO:** Porque le consta que el señor Bernardo Contreras era jefe de la actora? **CONTESTÓ:** Porque fuimos compañeras de trabajo y pude ver las funciones que ella hacia diariamente, aclara porque en esa área ella ingresaba hacer aseo, por eso se sus funciones y quien era su jefe (17:24 -18:51)...”.

Teniendo en cuenta lo depuesto por la testigo, encontramos que la señora Tebis Munive Orozco, de manera clara y reiterada indicó que la actora estuvo vinculada con el Hospital Universitario de Sincelejo, en su condición de Auxiliar de Farmacia, cargo que guarda relación con los Contratos de Prestación de Servicios allegados a folios 14 a 34C1.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

En ese sentido, se advierte que si bien en la providencia objeto de análisis obrante a folio 149 del expediente, al resumirse lo declarado por la señora Tebis Munive Orozco, se indicó que el cargo desempeñado por la actora era Auxiliar de Enfermería, ello constituye un error involuntario, que en nada afecta el asunto tratado, máxime cuando de la lectura integral de la decisión, se extrae que la labor desempeñada por la actora era Auxiliar de Farmacia.

Asimismo, se tiene que en virtud de los contratos allegados al expediente está demostrado que la actora laboró desde el 11 de octubre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2012, extremos temporales que coinciden con los supuestos fácticos de la demanda.

Al respecto, es prudente mencionar, que en el tema de los límites temporales deben tenerse como los verdaderos, aquellos que estén estrictamente probados en los documentos allegados al proceso, pues independientemente del dicho de los testigos, la prueba más idónea y expedita para determinar sin temor a errar los límites temporales de la relación laboral en discusión, son los documentos donde se encuentre vertida esa información. Aclarado lo anterior, se tiene entonces probadas la actividad personal y el límite temporal de su relación.

Igualmente se tendrá por probada, la remuneración recibida por dicha prestación, tal como se documenta en los contratos mencionados, resaltando en este punto que se tomará como base la prueba documental valorada como admisible, pues por lo dicho precedentemente, es la que da certeza de las fechas extremas de vigencia de las relaciones contractuales directas y de las sumas mensualmente reconocidas a la actora por sus servicios como Auxiliar de Farmacia, tal como se relaciona en el numeral 3.1., de esta providencia.

Adicionalmente, encuentra esta corporación que el testimonio recaudado refiere que durante su prestación de servicios, la actora estuvo sujeta al cumplimiento de un horario de trabajo, el que coincide con el reglamentado en el Hospital Universitario de Sincelejo, esto es, de lunes a viernes de 7:00 am a 7:00 pm, lo que permite



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

asegurar que su labor siempre estuvo encaminada a servir de apoyo a la Dependencia de Farmacia de la misma entidad, contribuyendo con sus servicios en una actividad que es propia del objeto del Centro de Salud.

Es importante resaltar que en asuntos como estos, una vez acreditada la continuidad en el desempeño de las labores en una E.S.E., por más de diez (10) meses, resulta necesario concluir, que su servicio es de carácter permanente, máxime que estamos en presencia de una Empresa Social del Estado, las que poseen como objeto legal “... la prestación de los servicios de salud, como servicio público a cargo del Estado o como parte del servicio público de seguridad social.”¹⁴, y como objetivos “**Producir servicios de salud eficientes y efectivos que cumplan con las normas de calidad establecidas, de acuerdo con la reglamentación que se expida para tal propósito.**”, y “Prestar los servicios de salud que la población requiera y que la Empresa Social, de acuerdo a su desarrollo y recursos disponibles pueda ofrecer.”¹⁵. (Negrillas fuera del texto original)

Se tiene además que la vocación de permanencia del servicio en este caso resulta evidente, pues como se observa los contratos suscritos entre las partes fueron celebrados de manera continua, no siendo por tanto, acertada la interpretación de que la contratación es por razón del servicio; efectivamente se tiene que la vinculación sucesiva por espacio superior a diez (10) meses, da a entender la necesidad permanente del servicio que se presta y más si este es de tipo asistencial¹⁶, como es del caso, pues las labores prestadas eran en calidad de Auxiliar de Farmacia; en ese sentido, el hecho de que el ente demandado haya reincidido en la vinculación de la accionante por más de 5 veces en la forma como se expone en el numeral 3.1 de esta providencia, da visos claros de la intención de mantener vigentes en el tiempo los vínculos contractuales con la accionante, lo que por más desnaturaliza la

¹⁴ Artículo 195 numeral 2 de la Ley 100 de 1993. El mismo es reiterado en el Decreto 1876 de 1994, en el siguiente sentido: “**ARTÍCULO 2. OBJETO.** El Objeto de las Empresas Sociales del Estado será la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud.”

¹⁵ Literales a y b del artículo 4 *ibidem*.

¹⁶ **Servicio asistencial:** Es el que tiene por objeto la prestación directa la prestación de servicios, médicos, odontológicos, paramédicos, conducentes a conservar o restablecer la salud de los pacientes “... ver link anterior del DAFP, en armonía con el Decreto Ley 785 de 2005, Leyes 269 de 1996 y 100 de 1993.”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

esencia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión, modalidad bajo la cual fue vinculada al Hospital Universitario de Sincelejo.

Así mismo, la Sala manifiesta que tal como se manifestó en la decisión objeto de alzada, en el *Sub examine*, si se realiza un estudio acucioso y sistemático del material probatorio constante en el cartulario, esto es, el testimonio y los contratos de prestación de servicios, es determinable la existencia de pruebas idóneas con las que se puede estudiar la procedencia de los derechos invocados por la actora, es decir, permiten determinar si en su prestación se encuentran presentes los elementos que configuran la existencia de la relación laboral entre ellos.

Visto lo anterior, una vez demostrados los elementos de prestación personal del servicio, la continuidad del mismo en sus servicios y la remuneración percibida, basta por considerar el elemento subordinación, como nota característica de la verdadera relación laboral y diferenciadora del contrato de prestación de servicios.

De la declaración analizada de forma individual y en concordancia con la prueba documental, se tiene por superado este elemento de la subordinación, tal como se entra a explicar:

Al respecto, se tiene por probado que la testigo manifestó que la actora laboró de manera continua al servicio de la E.S.E. demandada, prestando los servicios de Auxiliar de Farmacia. También está claro que en su versión aseguró que la actividad desempeñada por la señora Diana Rangel Robles, estaba sujeta al cumplimiento de un horario de trabajo, actividades o funciones y a las instrucciones impartidas por el Jefe de Farmacia de la ESE, Bernardo Contreras quien era la encargado del manejo del personal en la ESE accionada. Los aspectos anteriores permiten confirmar la existencia del elemento subordinación en la prestación de los servicios de la actora, pues evidentemente la labor o actividad desempeñada por la señora Diana Rangel Robles, no estaba excluida de supervisiones o controles de sus superiores, es decir, no era desempeñada de manera autónoma e independiente, pues debía estar condicionada a los horarios y



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

funciones delegadas por sus superiores.

En este punto, en el cual se encuentra plenamente probada y establecida la existencia de los elementos constituyentes de la relación laboral, es menester puntualizar en que la E.S.E. demandada, debió entonces contratar a través del personal de planta y no a través del contrato de prestación de servicios, y que al no hacerlo en la forma antes indicada es claro que se violaron las normas superiores que prohíben este tipo de contrataciones, ya estudiadas en el aparte general de esta providencia.

Por último, encuentra la Sala que en la decisión de primera instancia se incurrió en un error en la parte resolutive, pues se dispuso que el reconocimiento y pago de prestaciones sociales debían ser pagadas a la actora en los siguientes extremos; desde 11 de agosto de 2011 al 31 de agosto de 2012, lo cual no guarda relación con lo decantada en la parte motiva de la decisión y tampoco con los extremos acreditados en el proceso, siendo por ello, pertinente **MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la decisión, en el sentido de aclarar que los extremos temporales en los que se deberá pagar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales será desde 11 de octubre de 2011 al 31 de agosto de 2012, por ser las fecha acreditadas en el proceso y son objeto de la *causa petendi*.

En orden de lo expuesto, estando acreditado que en el presente litigio palmariamente la existencia de una verdadera relación laboral entre el ente demandado y la actora, en las fechas documentadas en los contratos allegados, constituye razón suficiente para **CONFIRMAR** en los demás aspectos la decisión de primera instancia.

3.1. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS:

Como ya se expuso, se condenará a la parte recurrente que no le prosperó el recurso, el demandado, al pago de las costas correspondientes a esta instancia, de



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

conformidad con lo consagrado en los artículos 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. En firme la presente providencia, ordénese que por el *A quo* se realice la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

3. CONCLUSIÓN

A guisa de conclusión, el Tribunal considera que en el presente caso, la demandante de manera efectiva corrió con la carga de demostrar todos los elementos de la relación de trabajo como realidad, en especial la subordinación, hecho este que en el caso concreto, da lugar a la **CONFIRMAR** en la providencia apelada, con la aclaración del numeral 3 relacionado con los extremos temporales a reconocer.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: MODIFÍQUESE el numeral **TERCERO** de la sentencia del 2 de febrero de 2015, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**, en el sentido de disponer que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a título de reparación del daño, deberá ser desde **11 de octubre de 2011 al 31 de agosto de 2012**, por ser las fechas acreditadas en el proceso.

SEGUNDO: En los demás aspectos **CONFÍRMESE** la decisión, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONDÉNESE en costas en segunda instancia al demandado apelante **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO**, de conformidad



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

con lo consagrado en los artículos 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. En firme la presente providencia, ordénese que por el *A quo* se realice la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

CUARTO: En firme esta sentencia, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión del día de hoy, según Acta N° 089.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ